

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del veinte de junio de dos mil veintidós.

Por recibido el correo electrónico de las 20:42 horas enviado a esta Unidad el 15/6/2022 por la solicitante, mediante el cual aduce subsanar la prevención de la solicitud de información 255-2022.

Considerando:

I. 1. El 6/6/2022 la señora ***** presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información 255-2022, en la cual solicitó vía electrónica:

“Informacion de cuantos son los procesos relacionados con la contaminacion ocasionada por el transporte publico que se han ventilado en los juzgados ambiental de San Salvador y cuales han sido las consecuencias legales que se han observado”.

2. El 8/6/2022, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/255/RPrev/664/2022(2), en la cual se previno a la usuaria que explicara a qué se refería cuando requería: “... contaminación ocasionada por el transporte publico” y “cuales han sido las consecuencias legales que se han observado ...”, especificando la materia, o qué información generada o administrada en poder de este Órgano pretendía obtener.

De igual forma, se le previno sobre el período en que debía buscarse la información.

3. En consecuencia, la ciudadana evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Cuales empresas de transporte publico de pasajeros de San Salvador, tienen procesos en el Juzgado Ambiental de San Salvador por la contaminación atmosferica ocasionada por los autobuses o microbuses que ha estas les pertenece, correspondiente en el periodo del año 2018 a la fecha. En caso de existir me proporcione numero de referencia de dichos procesos”.

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El correo electrónico fue enviado a esta Unidad a las 20:42 horas del 15/6/2022, en ese sentido, debido a que la hora de presentación es inhábil, con base en el artículo 81 de la LPA, dicho correo, se tiene como presentado en fecha 16/6/2022.

I. A. En relación con la información requerida, debe tenerse en consideración que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”.

Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

B. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada por esta Unidad de acceso, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 553-2013 respectivamente y en la resolución del 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de

información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se ha sostenido “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos:“... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***”(itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

C. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que "... el art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...".

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias "entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia"; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

2. Expuestas las consideraciones que anteceden, se advierte que la peticionaria al evacuar la prevención pretende obtener: "Cuales empresas de transporte publico de pasajeros de San Salvador, tienen procesos en el Juzgado Ambiental de San Salvador por la contaminación atmosferica ocasionada por los autobuses o microbuses que ha estas les pertenece, correspondiente en el periodo del año 2018 a la fecha. En caso de existir me proporcione numero de referencia de dichos procesos".

Al constatar el contenido de su solicitud con los fundamentos jurídicos expuestos, se colige que la usuaria solicita información relativa a sujetos procesales (personas demandadas en un proceso judicial) información que se encuentra contenida dentro de los procesos jurisdiccionales, es decir, es información de naturaleza jurisdiccional, dado que constata la existencia de un acto que tiene efectos directos en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, en el presente caso en el Juzgado Ambiental de San Salvador.

En ese sentido y conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, la petición es de carácter

jurisdiccional pues mediante la misma se pretende obtener los nombres de las empresas de transporte publico de pasajeros de San Salvador que tienen procesos en el Juzgado Ambiental de San Salvador por la contaminación atmosférica ocasionada por los autobuses o microbuses que ha estas les pertenece (demandados).

Por consiguiente, la información mencionada en el párrafo que antecede únicamente puede ser requerida por el interesado directamente ante los tribunales correspondientes, en el caso que nos ocupa, por el Juzgado Ambiental de San Salvador.

II. En consecuencia, la solicitud presentada por la usuaria el 6/6/2022 y el correo electrónico mediante el cual subsanó la prevención del 15/6/2022 no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información propiamente jurisdiccional, la cual debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con la normativa procesal correspondiente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts.71 y 72, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud y el correo electrónico por medio del cual subsana la prevención por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Se hace la atenta invitación* a la usuaria para que presente su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, es decir ante el Juzgado Ambiental de San Salvador.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.